



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 115-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1313-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1401-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA:

Se confirma la 1401-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente del concentrado de fosfato proveniente de la parte posterior y las partes laterales del inicio de la faja tubular CT1;*
- (ii) *El titular minero no habría implementado un sistema supresor de polvos en la zona de transferencia de la faja transportadora TR-5030-03, lo cual originó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental;*
- (iii) *El titular minero no habría mantenido operativo el sistema tipo filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, donde se ubica la faja TR-5030-01, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 662-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

asumido en su instrumento de gestión ambiental;

- (iv) *El titular minero no habría realizado la recolección del concentrado de fosfato ni la limpieza del área en donde haya ocurrido la pérdida del mismo, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; y,*
- (v) *El titular minero no habría implementado la manga cubierta durante la carga del concentrado de fosfato en la bodega del barco, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.*

Asimismo, se confirma confirma la 1401-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. en tanto no realizó el riego en la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. por no realizar el riego en la carretera industrial, con lo cual no se habría mitigado la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 11 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.² (en adelante, **Miski Mayo**) es titular de la unidad minera Bayóvar (en adelante, **UM Bayovar**) ubicada en el distrito de y provincia de Sechura, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 084-2008-MEM/AAM del 17 de abril de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Fosfatos Bayóvar (en adelante, **EIA Bayóvar**).
3. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 070-2013-MEM/AAM del 7 de marzo de 2013, la Dgaam del Minem aprobó la modificación del EIA Bayóvar (en adelante, **EIA Modificado**)
4. El 04 de octubre de 2013, representantes de la Asociación del Frente de Pescadores Artesanales Acuicultores de Puerto Rico y autoridades del Centro Poblado Puerto Rico, presentaron información al Organismo de Evaluación y

² Registro Único de Contribuyente N° 20506285314.

Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), sobre la problemática ambiental en la Bahía de Sechura presuntamente generada por las actividades de Miski Mayo.

5. Del 26 al 27 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA se presentó en la UM Bayóvar a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa sin número³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión N° 432-2013-OEFA/DS-MIN⁴ del 27 de febrero de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión 2013**) y el Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/DS-MIN⁵ del 7 de febrero de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**).
6. El análisis de los referidos hallazgos originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 290-2014-OEFA/DS del 19 de agosto de 2014 (en adelante, **ITA**)⁶.
7. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 1405-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 19 de agosto de 2014, notificada el 20 de agosto del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Miski Mayo.
8. Mediante Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI del 27 de noviembre de 2017, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Miski Mayo, por las conductas infractoras que se detallan a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente del concentrado de fosfato proveniente de la parte posterior y las partes laterales del inicio de la faja tubular CT1.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁹ (en adelante, RPAAMM).	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de

³ Páginas 237 al 243 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra en el folio 36.

⁴ Páginas 25 al 36 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra en el folio 36.

⁵ Páginas 1 al 24 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra en el folio 36.

⁶ Folios 1 a 11.

⁷ Folios 57 a 72.

⁸ Folio 73.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁰ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
2	El titular minero no habría implementado un sistema supresor de polvos en la zona de transferencia de la faja transportadora TR-5030-03, lo cual originó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹¹ (en adelante, RPAAMM).	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² .

que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- ¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.**

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
	1.3. No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	MUY GAVE

- ¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.**

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

- ¹² **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	El titular minero no habría mantenido operativo el sistema tipo filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, donde se ubica la faja TR-5030-01, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
6	El titular minero no habría realizado el riego en la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
8	El titular minero no habría realizado la recolección del concentrado de fosfato ni la limpieza del área en donde haya ocurrido la pérdida del mismo, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
10	El titular minero no habría implementado la manga cubierta durante la carga del concentrado de fosfato en la bodega del barco, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

Fuente: Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. Cabe precisar que la DFSAI no ordenó medidas correctivas, toda vez que el administrado cumplió con subsanar los hallazgos detectados con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
10. La Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL			
2.2. Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	MUY GAVE

Respecto de la infracción N° 1

- (i) La DS verificó que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la emisión al ambiente del concentrado de fosfato proveniente de la parte posterior y las partes laterales del inicio de la faja tubular CT1, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.
- (ii) Si el administrado tenía previsto realizar el mantenimiento del supresor de polvos debió adoptar las acciones necesarias para suplir la función de dichos equipos u otra acción que mitigue la emisión de material particulado.
- (iii) Aun en el caso que no se hayan excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), lo exigible al administrado es la adopción de medidas preventivas que eviten la emisión de sustancias al ambiente, más aún cuando el fosfato que contiene partículas puede afectar la salud de la persona, así como la flora y fauna.

Respecto de la infracción N° 2

- (iv) La DS constató que la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado en la zona de transferencia de la faja TR-5030-03, debido a la falta de un sistema supresor de polvo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) De la revisión de las fotografías presentadas por Miski Mayo y de lo verificado en la Supervisión Especial 2013, se concluye que si los captadores de polvo fueron implementados en la zona de descarga del horno a la faja 5030 y en la faja cerca al punto de transferencia, estos no corresponden a la estructura de la zona de transferencia.

Respecto de la infracción N° 3

- (vi) La DS verificó la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado por las ventanas laterales, parte posterior y techo de la faja TR-5030-1 debido a que el colector de polvos no se encontraba operativo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) Si bien el administrado señaló que procedió a subsanar el hallazgo y mantiene operativo el referido colector de polvo, dicha medida fue adoptada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituye una causal de eximente de responsabilidad administrativa.

Respecto de la infracción N° 6

- (viii) La DS constató la emisión de material particulado debido a la falta de riego en la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de

concentrado, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (ix) Los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que a la fecha de la Supervisión Especial 2013 se haya cumplido con el regado de la carretera y las vías de acceso, toda vez que dichos medios probatorios no corresponden a la fecha de la referida supervisión.
- (x) Si bien el administrado señaló que procedió a subsanar el hallazgo, dicha medida fue adoptada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituye una causal de eximente de responsabilidad administrativa.

Respecto de la infracción N° 8

- (xi) La DS verificó la falta de recojo y limpieza del concentrado de fosfato acumulado en diversas áreas cercanas a los equipos de transporte o transferencia de este material, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xii) Si bien el administrado señaló que durante la etapa de mantenimiento de los silos de almacenamiento no es posible realizar la recolección y limpieza del concentrado, éste no presentó medio probatorio alguno que acredite que durante la Supervisión Especial 2013 se haya realizado dicho mantenimiento.
- (xiii) La información (programas de limpieza) presentados por el administrado no acredita que efectivamente se haya ejecutado la limpieza y el recojo del concentrado de fosfato a la fecha de la Supervisión Especial 2013, dados que éstos son formulados antes de su efectiva realización.
- (xiv) Si bien el administrado señaló que las áreas donde se encuentran las fajas materia de imputación han sido limpiadas de concentrado de fosfato, dicha medida fue adoptada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituye una causal de eximente de responsabilidad administrativa.

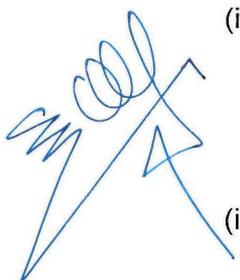
Respecto de la infracción N° 10

- (xv) La DS verificó que la manga para la carga del concentrado de fosfato a la bodega del barco no contaba con cubierta, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xvi) El compromiso está referido a la cobertura de la manga para la carga del concentrado de fosfato a la bodega de del barco, siendo esto independiente de otras medidas que pueda adoptar el administrado, como instalación de equipos para el control de polvo.
- (xvii) Si bien el administrado señaló que implementó lonas protectoras necesarias para evitar la emisión de concentrados al ambiente durante el carguío de barcos, dicha medida fue adoptada con posterioridad al inicio

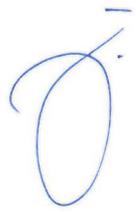
del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituye una causal de eximente de responsabilidad administrativa

11. Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2018, Miski Mayo interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI, bajo los siguientes argumentos:

Respecto de la infracción N° 1

- 
- (i) De lo señalado por la propia imputación y conforme al Informe de Supervisión 2013 se observa que cumplió con la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir la emisión de sustancias al ambiente, toda vez que las partes posteriores y laterales de la faja tubular CT1 cuenta con un sistema colector de polvos.
- (ii) Respecto a la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), el monitoreo de calidad de aire realizado en la zona de secado demuestra que las emisiones que se habrían presenciado al realizar la Supervisión Especial 2013 no excedieron los LMP y no existe ninguna prueba que demuestre exceso alguno.
- (iii) En cuanto a las concentraciones diarias de cadmio, medida en la estación de monitoreo (AR-90) más cercana a la zona de secado y almacenamiento, sólo se obtuvieron registros durante la línea base ambiental de calidad de aire del EIA Bayóvar y en la actualización de línea base ambiental de calidad de aire del EIA Modificado.
- 
- (iv) Al respecto, se presentó tablas con las coordenadas de ubicación y denominación de las estaciones de monitoreo y los resultados de las concentraciones de cadmio en la fracción PM-10 en 24 horas, medidas entre el 18 y el 24 de mayo de 2013, encontrándose todos los resultados de las concentraciones por debajo del valor referencial establecido por el Ministerio del Ambiente de Ontario- Canadá (0,025 ug/m³). Por tanto, no generó ningún impacto a la calidad de aire en la caleta Puerto Rico.
- (v) Asimismo, el administrado ha implementado medidas adicionales consistentes en la cobertura del inicio de la faja tubular CT-1, conforme a las fotografías adjuntas en su escrito de apelación.

Respecto de la infracción N° 2

- 
- (vi) En su recurso de apelación, el administrado alegó que desde el inicio de sus operaciones implementó y operó un sistema de aspersión en el elevador de cangilones. Este sistema de supresor de polvos consistía en colocar aspersores de agua en los puntos de transferencia de la faja, como el caso de la faja convencional TR 5030-03, como se acredita con las fotografías adjuntas en su escrito de apelación.
- 
- 

¹³ Folios 735 a 781.

- (vii) Adicionalmente, como parte de la solución integral de control de material particulado en la zona de secado y puerto, instaló 5 sistemas colectores de polvo, los cuales se encuentran operando en todos los puntos de transferencia de las fajas desde el inicio de operaciones.
- (viii) Así, se cuenta con dos supresores de polvo, uno en la zona de descarga del horno a la faja TR 5030-03 y otro en el extremo que alimenta el elevador de cangilones conforme a las fotografías adjuntas en su escrito de apelación.

Respecto de la infracción N° 3

- (ix) Subsanó el hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2013 y mantiene operativo el colector de polvo N° 3, situado en la parte superior de los silos de almacenamiento. Por tanto, no se requiere el dictado de una medida correctiva en este extremo.

Respecto de la infracción N° 6

- (x) Desde el inicio de sus operaciones implementó un sistema de riego de vías de acceso en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental. Actualmente contamos con una flota de 12 cisterna de 5000 galones cada una, todas destinada exclusivamente a este sistema de riego.
- (xi) Adicionalmente, la empresa Mamut Perú, contratista encargada de realizar el transporte de concentrado, dispone de una cisterna de 9000 galones asignada para el riego de la carretera industrial.
- (xii) Durante la Supervisión Especial 2013 se puede observar que se cumplió con el riego de la carretera industrial, vía de acceso a la zona de descarga y las vías de acceso adyacente, conforme se observa en las fotografías adjuntas en su escrito de apelación.

Respecto de la infracción N° 8

- (xiii) Conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, el material a transportar y procesar no genera impactos negativos sobre el suelo y agua, por lo que la medida de mitigación consiste en recoger y limpiar cualquier pérdida de material, para su posterior devolución a su lugar o punto de origen.
- (xiv) En ese sentido, el compromiso asumido no exige que evite que el concentrado de fosfato se acumule sobre el suelo. Así, el plan de manejo ambiental tolera que haya cierta pérdida de material, y únicamente exige que recoja y limpie el material con cierta periodicidad y proceda a devolverlo a su lugar o punto de origen.
- (xv) Por tanto, el hecho de que exista pérdida de material en ciertas zonas no significa que se haya incumplido con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

- (xvi) Si bien su instrumento de gestión ambiental no precisa una periodicidad de limpieza en caso de pérdida de concentrado, cuenta con un programa de limpieza bastante intensivo, por lo que la recuperación de material perdida es diaria y en dos turnos (días y noche).
- (xvii) Tiene suscrito un contrato con la empresa CONSTRUCTORA Y MULTISERVIS CAJ E.I.R.L. a fin de que se encargue de realizar la limpieza de las pérdidas de concentrado en la UM Bayóvar, conforme a un Programa de Limpieza con Maquinaria que adjunta en su escrito de apelación.
- (xviii) Adicionalmente, se dispone de recursos, maquinarias y personal propios dedicada exclusivamente a las labores de recojo y limpieza del material perdido, conforme a las fotografías adjunta en su escrito de apelación.

Respecto de la infracción N° 10

- (xix) Se implementó las lonas protectoras necesarias para evitar la emisión de concentrados al ambiente durante el carguío de barcos, por lo que se cumple con las medidas de prevención ambiental a las que se encuentra obligada en virtud de su instrumento de gestión ambiental.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización

ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente²³ (en adelante, **LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ **LGA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

“Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar:

- (i) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, al no adoptar las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente del concentrado de fosfato proveniente de la parte posterior y las partes laterales del inicio de la faja tubular CT1.
- (ii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no implementar un sistema supresor de polvos en la zona de transferencia de la faja TR-5030-03.
- (iii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no mantener operativo el sistema tipo filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, donde se ubica la faja TR-5030-01.
- (iv) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no realizar el riego en la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado.
- (v) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no realizar la recolección del concentrado de fosfato ni la limpieza del área en donde haya ocurrido la pérdida del mismo.
- (vi) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no implementar la manga cubierta durante la carga del concentrado de fosfato en la bodega del barco.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, al no adoptar las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente del concentrado de fosfato proveniente de la parte posterior y las partes laterales del inicio de la faja tubular CT1

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 5° del RPAAMM y los criterios sentados por este tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.

27. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios

rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²⁹. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar³⁰, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. Por su parte, en el artículo 5° del RPAAMM se impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente, tal como se cita a continuación:

Artículo 5°. - El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. (Subrayado agregado)

29. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.

30. Es decir, que no resulta necesario verificar si se sobrepasó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**), pues ello constituye un incumplimiento distinto al señalado en el párrafo anterior, en tanto que los valores y parámetros que se exceden se encuentran regulados en otra norma ambiental³¹.

31. Al respecto, mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014³², el Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobó un precedente

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

³⁰ LGA

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

³¹ Por ejemplo, para el sector minería, los LMP para las descargas en efluentes líquidos están establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

³² Resolución publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de

administrativo de observancia obligatoria, interpretando que el artículo 5° del RPAAMM impone al titular minero, dos (2) obligaciones consistentes en:

- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
- (ii) No exceder los LMP.

32. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2013 se verificó la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particular en el inicio de la faja tubular CT1, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión Directa³³ que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 3:

En la parte posterior y partes laterales del inicio de la faja tubular, identificado como CT1, se ha observado la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado, el día 26 de octubre del presente año, en horas de la mañana y el día 27 en horas de la mañana y la tarde, debido a que el colector de polvos no estaba funcionando. (Subrayado agregado)

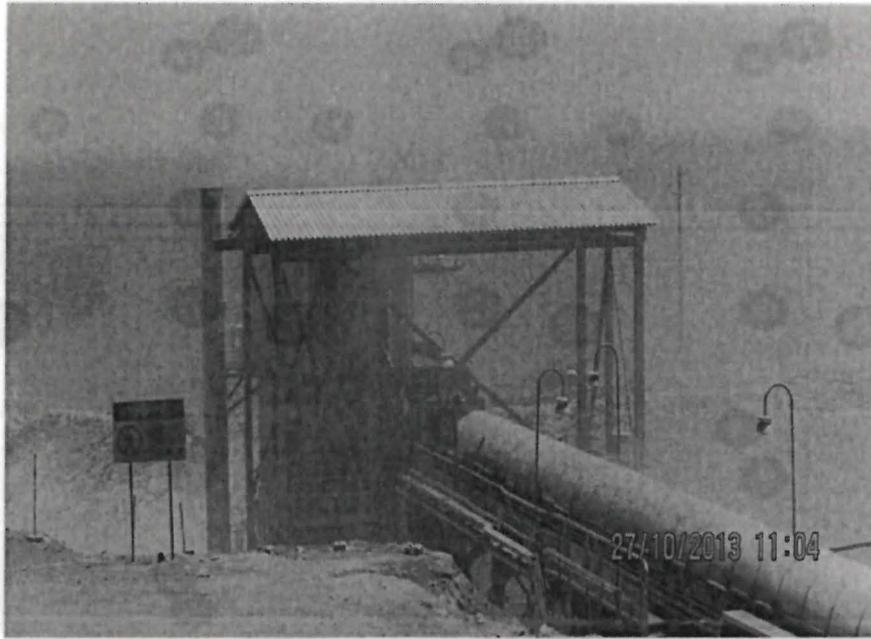
33. Dicho hallazgo se evidencia con los videos N°s 4 al 7³⁴ y las fotografías N°s 128 al 140 del Informe de Supervisión³⁵, las cuales, a modo de ejemplo se muestran a continuación:

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

³³ Página 239 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.

³⁴ Videos N°s 4 al 7 que obran en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36

³⁵ Página 167 a la 179 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.



Fotografía N° 131: Emisión de concentrado de fosfato al ambiente como material particulado en la parte inicial de la faja tubular.



Fotografía N° 132: Emisión de concentrado de fosfato al ambiente como material particulado en la parte inicial de la faja tubular.



Fotografía N° 137: Emisión de concentrado de fosfato al ambiente como material particulado en la parte posterior y lateral del inicio de la faja tubular.



Fotografía N° 138: Emisión de concentrado de fosfato al ambiente como material particulado en la parte posterior y lateral del inicio de la faja tubular.

34. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFSAI determinó que Miski Mayo incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, en tanto se verificó que no habría adoptado las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente del concentrado de fosfato proveniente de la parte posterior y lateral del inicio de la faja tubular CT-1.

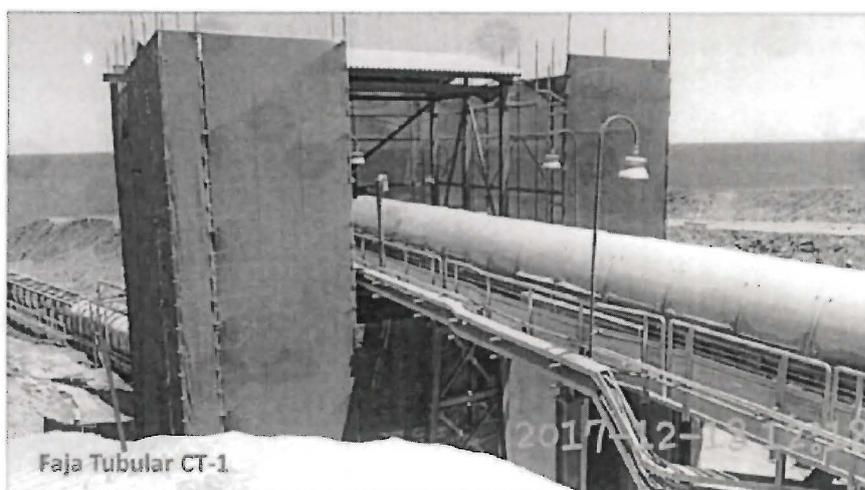
35. Cabe indicar que el concentrado de fosfato contiene partículas de cadmio, que constituye un riesgo de afectación a la salud de las personas pues su inhalación o ingestión puede ocasionar intoxicaciones agudas o crónicas afectando principalmente las vías respiratorias y renales³⁶. Asimismo, el cadmio tiene efectos nocivos en el crecimiento de las plantas y en las vías respiratorias y digestivas en los animales.
36. Ahora bien, en su recurso de apelación Miski Mayo alegó que cumplió con la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir la emisión de sustancias al ambiente, toda vez que las partes posteriores y laterales de la faja tubular CT1 cuenta con un sistema colector de polvos.
37. Al respecto, debe precisarse que la conducta infractora atribuida al administrado, se encuentra referida a la adopción de medidas necesarias para evitar la emisión de concentrado de fosfato al ambiente, hecho verificado durante la Supervisión Especial 2013.
38. En ese sentido, si bien durante la Supervisión Especial 2013 se constató que Miski Mayo contaba con un sistema supresores de polvo; éste no se encontraba funcionando mientras se transportaba concentrado de fosfato en la UM Bayóvar, conforme al Acta de Supervisión y las fotografías del Informe de Supervisión.
39. Sobre el particular, cabe indicar que el titular minero consignó en el Acta de Supervisión que, el sistema de control de polvo se encontraba operativo, de acuerdo a los parámetros de ingeniería para su construcción. Asimismo, durante los días de fiscalización existieron mantenimientos programados del mismo, conforme al programa que cuentan³⁷.
40. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no obra medio probatorio alguno que acredite que efectivamente dicho sistema se encontraba en mantenimiento durante la Supervisión Especial 2013; sin perjuicio de ello, corresponde precisar que si el administrado tenía previsto realizar dicho mantenimiento debió adoptar las acciones necesarias a efectos de evitar la emisión del concentrado de fosfato al ambiente.
41. De otro lado, en su apelación el administrado alegó que el monitoreo de calidad de aire demostraría que las emisiones que se habrían presenciado al realizar la Supervisión Especial 2013 no excedieron los LMP. En virtud a que, las

³⁶ **Enciclopedia de Salud Ocupacional y Seguridad de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)**
Se pueden absorber cantidades significativas de este metal por vía pulmonar, como consecuencia de la inhalación de humo de tabaco o por la exposición profesional al polvo de cadmio atmosférico. Se calcula que la absorción pulmonar del polvo de cadmio respirable inhalado es del 20 al 50 %. Tras la absorción, ya sea por vía digestiva o respiratoria, el cadmio se transporta al hígado, donde se inicia la producción de una proteína de bajo peso molecular que se une al cadmio, la metalotioneína (...). Los principales síntomas derivados de la exposición a cadmio en el aire son los correspondientes a una neumopatía de carácter obstructivo, en forma de enfisema, en tanto que la insuficiencia y las lesiones renales constituyen las características más relevantes de las exposiciones prolongadas a niveles más bajos de cadmio en el aire de las naves de trabajo o de las intoxicaciones por alimentos contaminados con cadmio (...)
Fuente: <http://www.insht.es/inshtweb/contenidos/documentacion/textosonline/enciclopediaOIT/tomo2/63.pdf>
(consulta realizada el 19 de abril de 2018)

³⁷ Página 239 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.

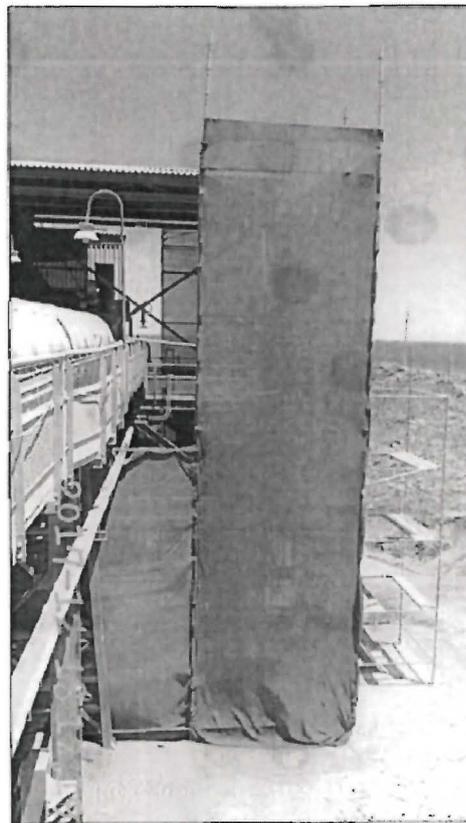
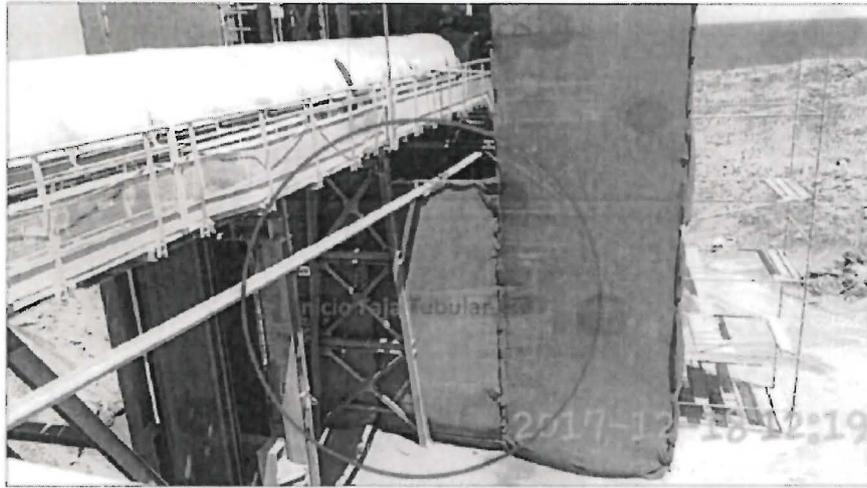
muestras tomadas entre el 18 y 24 de mayo de 2013 dieron como resultado concentraciones por debajo del valor referencial establecido por el Ministerio de Ontario-Canadá (0,025 ug/m³).

42. Sobre el particular, debe indicarse que lo señalado por el administrado no resultar pertinente para desvirtuar la comisión de la conducta infractora, toda vez que el hecho infractor consiste en no adoptar las medidas necesarias para evitar la emisión al ambiente de concentrado de fosfato y no sobre haber excedido los LMP.
43. En ese sentido, resulta necesario precisar que conforme a los considerandos 27 al 30 de la presente resolución; en el presente caso, no resulta relevante verificar si en el hallazgo detectado sobrepasó o no los LMP, toda vez que constituye un incumplimiento distinto al atribuido al administrado.
44. En consecuencia, si bien el administrado no ha sobrepasado los LMP, esto no lo exime de la responsabilidad administrativa por incumplir la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir la emisión del concentrado de fosfato proveniente de la faja tubular CT-1 al ambiente.
45. Adicionalmente, el Miski Mayo manifestó que ha implementado medidas adicionales consistentes en la cobertura del inicio de la faja tubular CT-1, conforme a las fotografías remitidas en su escrito de apelación³⁸:



³⁸

Folios 739 y 740.



46. Al respecto cabe señalar que, de las fotografías remitidas se observan que si bien Miski Mayo habría cubierto el inicio de la faja tubular CT-1, ello no desvirtúa la responsabilidad del administrado por los hechos detectados en la Supervisión Especial 2013.
47. Por lo expuesto, correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa de Miski Mayo por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación al incumplimiento.

V.2 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no implementar un sistema supresor de polvos en la zona de transferencia de la faja transportadora TR-5030-03

48. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

49. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

50. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁰. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y

³⁹

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁰

LEY del SEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

51. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

52. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental⁴¹.

53. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁴², de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

54. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

⁴¹ Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁴² Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

55. En el presente caso, de la revisión del EIA Bayóvar⁴³, se advierte que Miski Mayo se comprometió a lo siguiente:

CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN (...)

9.8.4 Generación de Material Particulado

Las causas de emisión de material particulado durante la etapa de operación, básicamente están relacionadas con las actividades movimientos en el área de Mina; tránsito de vehículos en el área de Mina, transporte de concentrados a través de la Carretera Industrial mediante camiones bi-tren, almacenamiento, transporte y embarque de concentrados secos. (...)

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

- El concentrado seco con una humedad promedio de 3% será transportado por una faja cubierta hasta un silo de almacenamiento cerrado de 80 mt de capacidad. En los puntos de transferencia de la faja transportadora, se contará con un sistema supresor de polvos mediante el uso de agua dulce. (...). (Subrayado agregado)

56. Del EIA Bayóvar, se advierte que Miski Mayo se encontraba obligada a instalar un sistema supresor de polvos en los puntos de transferencia de la faja, a fin de controlar la emisión de material particulado al ambiente.

57. No obstante, durante la Supervisión Especial 2013, se verificó la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado en la zona de transferencia de la faja TR-5030-03, debido a la falta de un sistema supresor de polvo, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión Directa⁴⁴ que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 1:

En la zona de transferencia de la faja TR-5030-03 se ha observado la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado, debido a que en esta zona no existe un sistema supresor de polvos y el filtro de mangas no colecta la totalidad de los polvos que se generan en esta zona.

58. Dicho hallazgo se complementa con el video N° 1 y las fotografías N°s 70 al 74 del Informe de Supervisión⁴⁵, las cuales, a modo de ejemplo se muestran a continuación:

⁴³ Cabe precisar que si bien el EIA Bayóvar fue modificado mediante EIA Modificado, éste último recoge el mismo compromiso ambiental.

8.0 MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

8.1 Medidas de Manejo

8.1.1 Aire (...)

8.1.1.1 Medidas de Mitigación (...)

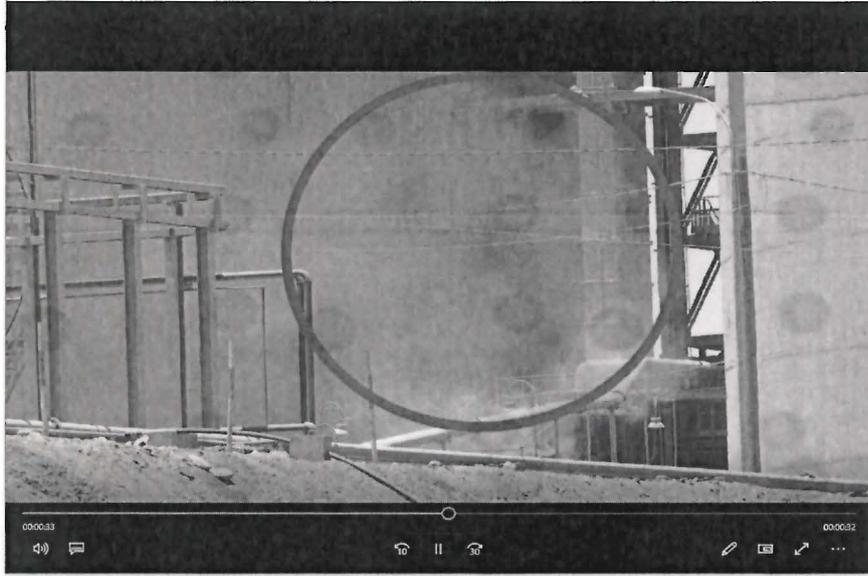
Etapa de Operación

Los lineamientos para el control de material particulado incluyen: (...)

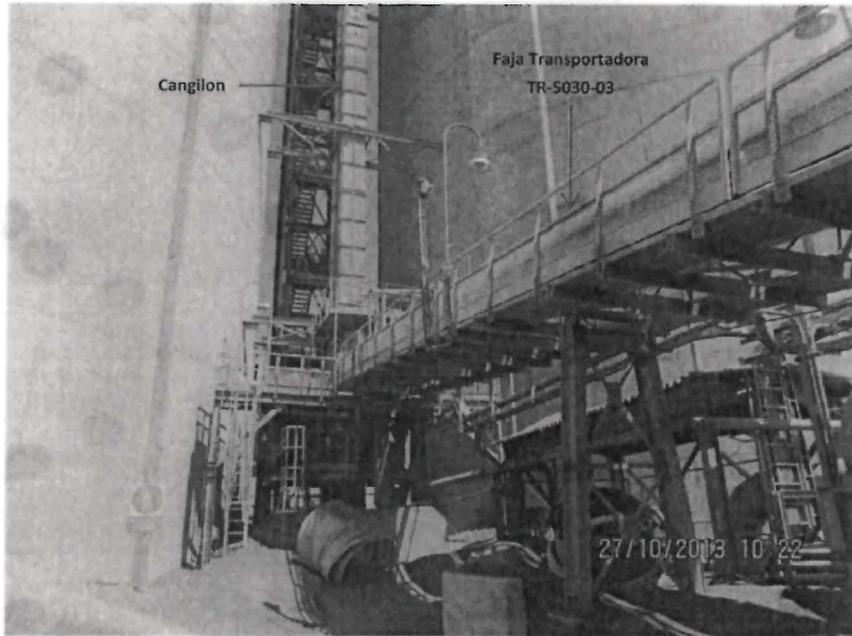
- El concentrado seco con una humedad promedio de 3% será transportado por una faja cubierta hasta 4 silos de almacenamiento cerrado (40 000 t de capacidad cada uno). En los puntos de transferencia de la faja transportadora se contará con un sistema supresor de polvos mediante el uso de agua dulce. (Subrayado agregado)

⁴⁴ Página 239 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.

⁴⁵ Página 109 a la 113 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.



Captura de la visualización del video N° 1



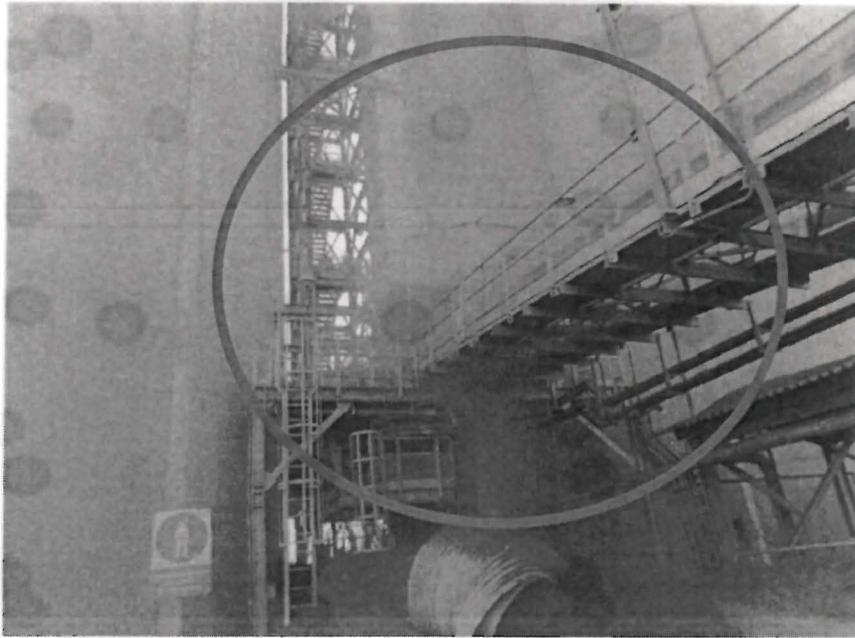
Fotografía N° 73. Parte final de la faja transportadora TR-5030-03 y parte inicial del cangilón.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

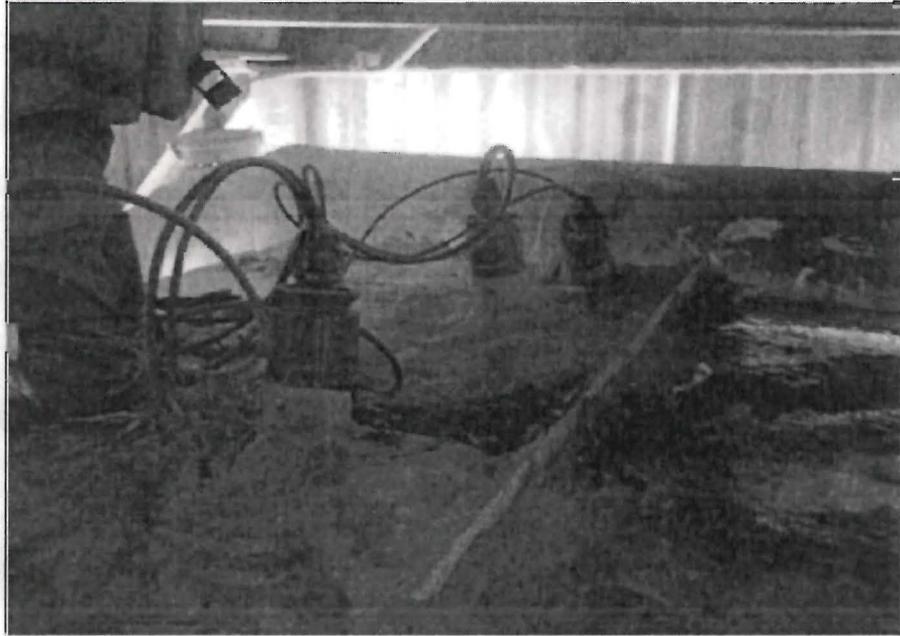
[Handwritten signature]



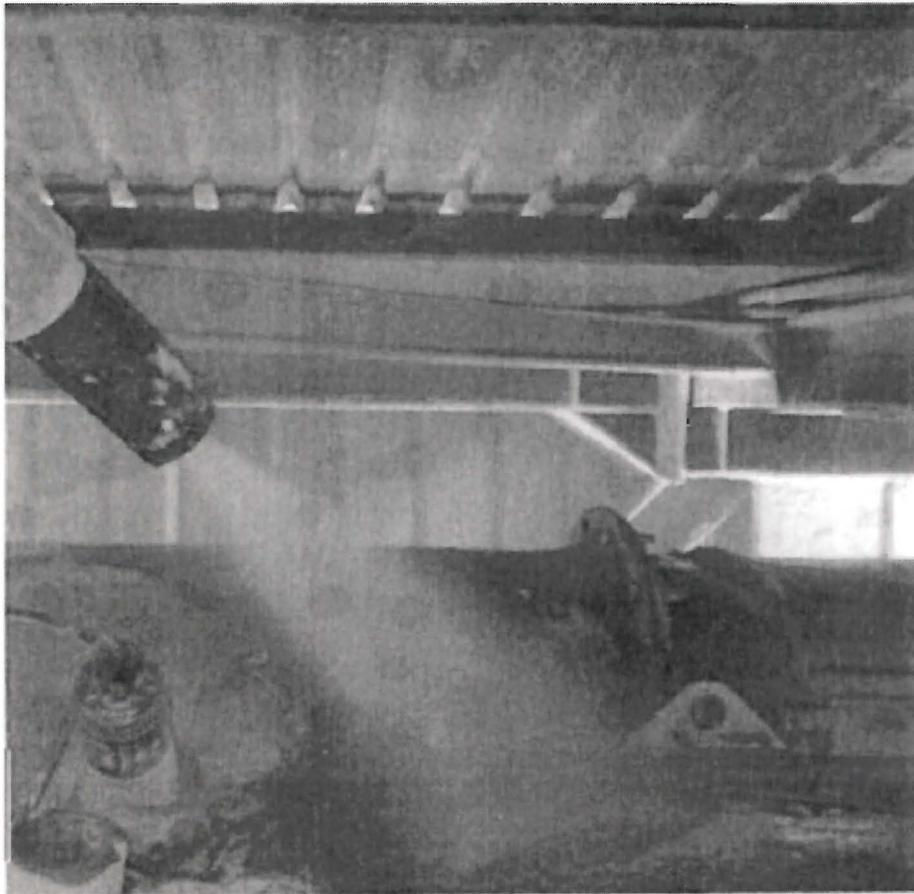
Fotografía N° 74: Emisiones de concentrado de fosfato al ambiente como material particulado en la zona de transferencia de la faja TR-5030-03.

59. Sobre la base de estas evidencias se advierte que a la fecha de la Supervisión Especial 2013, el administrado no implementó un sistema supresor de polvos en la zona de transferencia de la faja TR-5030-03, lo que originó la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI determinó que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, debido a que no implementó un sistema supresor de polvos en el punto de transferencia de la faja TR-5030-03.
61. En su recurso de apelación, el administrado alegó que desde el inicio de sus operaciones implementó y operó un sistema de aspersión en el elevador de cangilones. Este sistema de supresor de polvos consistía en colocar aspersores de agua en los puntos de transferencia de la faja, como el caso de la faja convencional TR 5030-03, como se acreditaría con las fotografías remitidas en su escrito de apelación⁴⁶:

⁴⁶ Folio 741.



Handwritten blue scribble consisting of several loops and lines, possibly representing a signature or a specific mark.



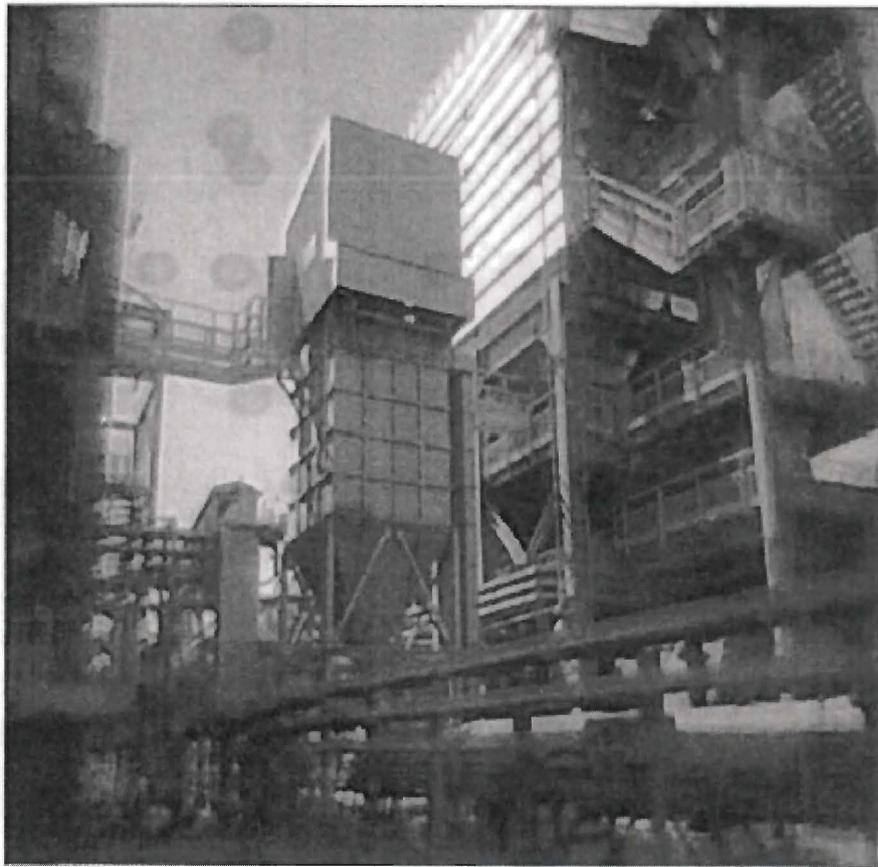
Handwritten blue scribble consisting of several loops and lines, possibly representing a signature or a specific mark.

Handwritten blue scribble consisting of several loops and lines, possibly representing a signature or a specific mark.

Handwritten blue scribble consisting of several loops and lines, possibly representing a signature or a specific mark.

Handwritten blue scribble consisting of several loops and lines, possibly representing a signature or a specific mark.

62. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se debe indicar que éstas no generan certeza respecto a su ubicación, en tanto no se encuentran georeferenciadas, por lo que no resulta posible determinar si corresponden a la zona de transferencia de la faja TR-5030-03, por lo que no se desvirtúa la responsabilidad del administrado.
63. De otro lado, en su recurso de apelación el administrado señaló que, instaló cinco sistemas de colectores de polvo, los cuales se encuentran operando en los puntos de transferencia de las fajas desde el inicio de operaciones, uno de ellos en la zona de descarga del horno a la faja TR 5030-03 y otro en el extremo que alimenta el elevador de cangilones, como se acreditaría con las fotografías remitidas en su escrito de apelación⁴⁷:



[Handwritten blue ink marks and signatures on the left side of the page, including a large scribble at the top and several vertical lines below it.]

⁴⁷

Folio 741.



64. De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, no genera certeza de la instalación de un sistema supresor de polvo, en la zona de transferencia de la faja transportadora TR 5030-03, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el 20 de agosto, por lo que ello no desvirtúa la responsabilidad del administrado por los hechos detectados en la Supervisión Especial 2013.

65. De lo expuesto, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Miski Mayo por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.

V.3 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no mantener operativo el sistema tipo filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, donde se ubica la faja TR-5030-01.

66. Tomando en cuenta los considerandos 49 al 54 de la presente resolución, de la revisión del EIA Bayóvar⁴⁸, se advierte que Miski Mayo se comprometió a lo siguiente:

⁴⁸ Cabe precisar que si bien el EIA Bayóvar fue modificado mediante EIA Modificado, éste último recoge el mismo compromiso ambiental:

8.0 MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN
8.1 Medidas de Manejo
8.1.1 Aire (...)

CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN (...)

9.8.4 Generación de Material Particulado (...)

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

- Para controlar posibles emisiones de polvo desde el silo de almacenamiento, éste también contará con un sistema tipo filtro bolsas. (...) (Subrayado agregado)

67. Del EIA Bayóvar, se advierte que Miski Mayo se encontraba obligada a instalar un sistema tipo filtro bolsas, a fin de controlar la emisión de material particulado al ambiente desde el silo de almacenamiento.
68. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2013, se verificó la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado en la faja TR-5030-01, debido a que el colector de polvos no se encontraba operativo, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión Directa⁴⁹ que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 2:

En la zona de transferencia de la faja TR-5030-01 se ha observado la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado por las ventanas laterales, parte posterior y techo que se encuentran abiertos en algunas zonas. El colector de polvo no se encuentra en operación.

69. Dicho hallazgo se complementa con los videos N°s 2 y 3, así como con las fotografías N°s 93 al 106 del Informe de Supervisión⁵⁰, las cuales, a modo de ejemplo se muestran a continuación⁵¹:

8.1.1.1 Medidas de Mitigación (...)

Los lineamientos para el control de material particulado incluyen: (...)

Para controlar posibles emisiones de polvo desde los silos de almacenamiento, estos también contarán con un sistema tipo filtro bolsas. (...) (Subrayado agregado)

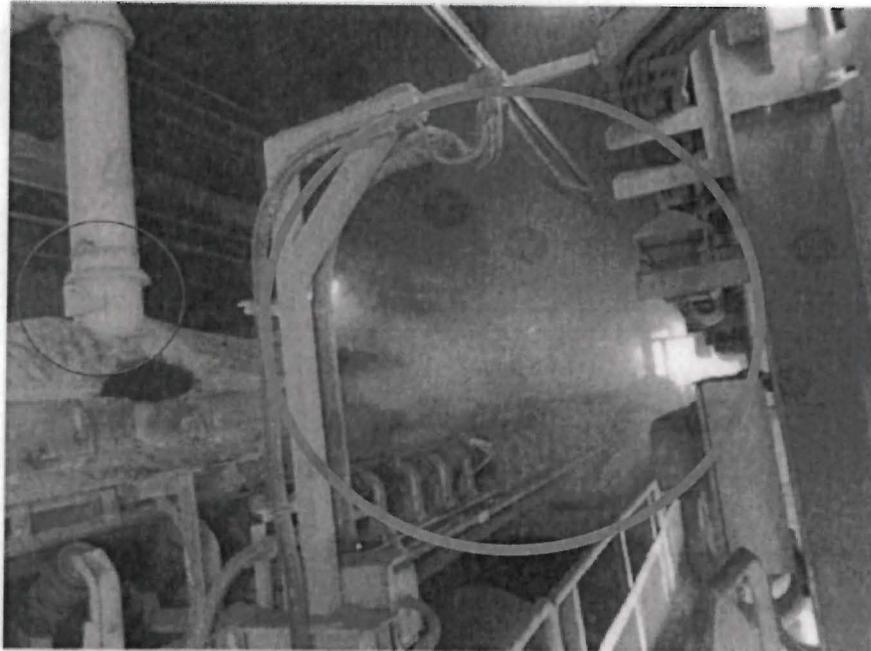
⁴⁹ Página 239 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.

⁵⁰ Páginas 133 a la 145 del archivo digital, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.

⁵¹ Cabe precisar que se advierte un error material en las fotografías del Informe N° 105-2014-OEFA/DS-MIN, pues se ha consignado la zona de la faja es TR-3030-01, cuando se trata de la zona de la faja TR-5030-01. Ello se verifica con el desarrollo del Informe N° 105-2014-OEFA/DS-MIN, el Acta de Supervisión y los videos N° 2 y N° 3.



Fotografía N° 100: Emisión de concentrado de fosfato como material particulado en la faja TR-3030-01.



Fotografía N° 101: Emisión de material particulado en la faja TR-3030-01. El ducto del lado derecho que colecta el material particulado se encuentra cerrado.



Fotografía N° 102: Emisión de material particulado en la faja TR-3030-01. El ducto del lado derecho que colecta el material particulado se encuentra cerrado.

70. Sobre la base de estas evidencias se advierte que a la fecha de la Supervisión Especial 2013, el administrado no mantuvo operativo el sistema tipo filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, donde se ubica la faja TR-5030-01, lo cual originó la emisión de concentrado de fosfato al ambiente.
71. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, debido a que no mantuvo operativo el sistema tipo filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, donde se ubica la faja TR-5030-01, lo cual originó la emisión de concentrado de fosfato al ambiente, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
72. Ahora bien, el administrado alegó en su recurso de apelación que subsanó el hallazgo detectado en la supervisión y mantiene operativo el colector de polvo N° 3 situado en la parte superior de los silos de almacenamiento.
73. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no obra medio probatorio que acredite la instalación de un sistema de supresor de polvos en el punto de transferencia con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
74. De lo expuesto, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Miski Mayo por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.

V.4 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no realizar el riego en la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado

75. Sobre el particular, tomando en cuenta los considerandos 49 al 54 de la presente resolución, de la revisión del EIA Bayóvar, se advierte que Miski Mayo se comprometió a lo siguiente:

CAPITULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN (...)

(...) La principal medida de control a aplicar para minimizar las emisiones de material particulado, está referida al riego con agua de mar de las vías de acceso en el área de Mina y en la carretera industrial. (...)

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

- Riego de las vías de acceso con agua de mar en el área de Mina se realizará utilizando camiones cisterna de 20 m² de capacidad (...) El número de pasadas durante el día dependerá de las condiciones climáticas; sin embargo, se prevé un número mínimo de tres pasadas.
- Riego de la Carretera Industrial con agua de mar, utilizando camiones cisterna de 20 m² de capacidad (...) Se contará al menos con dos camiones asignados para el control de polvo en la carretera industrial, los cuales iniciarán su recorrido desde ambos extremos de la carretera (...) El número de pasadas será el necesario para lograr un control que permita obtener concentraciones de PM-10 por debajo del ECA donde se encuentren los receptores (ganaderos) más cercanos. (Subrayado agregado)

76. Adicionalmente, de la revisión del EIA Modificado, se advierte que Miski Mayo se comprometió a lo siguiente:

8.0 MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

8.1 Medidas de Manejo

8.1.1 Aire (...)

8.1.1.1 Medidas de Mitigación (...)

Etapa de Operación

Los lineamientos para el control de material particulado incluyen:

- Riego para el control del polvo con agua de mar con camiones tipo cisterna, los cuales contarán con un aspersor tubular en la parte posterior e inferior de la cisterna, para lograr un efecto de riego controlado y evitar formación de lodos. Las eficiencias de control para cada actividad incluyen: (...)
 - Eficiencia en el control de 75% para actividades: Tránsito de camiones en vías afirmadas durante acarreo de material en el Área de Mina y para transporte de concentrado (...)
- El riego se realizará con la frecuencia que sea necesaria para alcanzar el porcentaje de control necesario para obtener concentraciones de PM-10 y PM-2,5 por debajo del ECA.
- Se mantendrá la estación de monitoreo ubicada entre la Carretera Industrial y los corrales más cercanos de los ganaderos, con el fin de medir en tiempo real y poder aplicar las medidas abajo mencionadas en caso que los valores superen los ECA.
- El riego se realizará con la frecuencia que sea necesaria para alcanzar el porcentaje de control necesario para obtener concentraciones de PM-10 y PM-2,5, por debajo del ECA en el área donde se encuentren los ganaderos. (Subrayado agregado)

77. De la revisión del EIA Boyóvar modificado, se advierte que Miski Mayo se encontraba obligada a realizar el riego de las vías de acceso y las vías afirmadas empleadas durante el acarreo de material y para el transporte de concentrado (en adelante, **carretera industrial**).

78. Durante la Supervisión Especial 2013, se verificó la emisión de material particulado en la carretera industrial y en las vías de acceso, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión 2014⁵², que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 6: (de Gabinete)

En la carretera industrial, vía de acceso de la zona de descarga y el que se encuentra ubicada adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, se ha observado la emisión de material particulado por falta de riego.

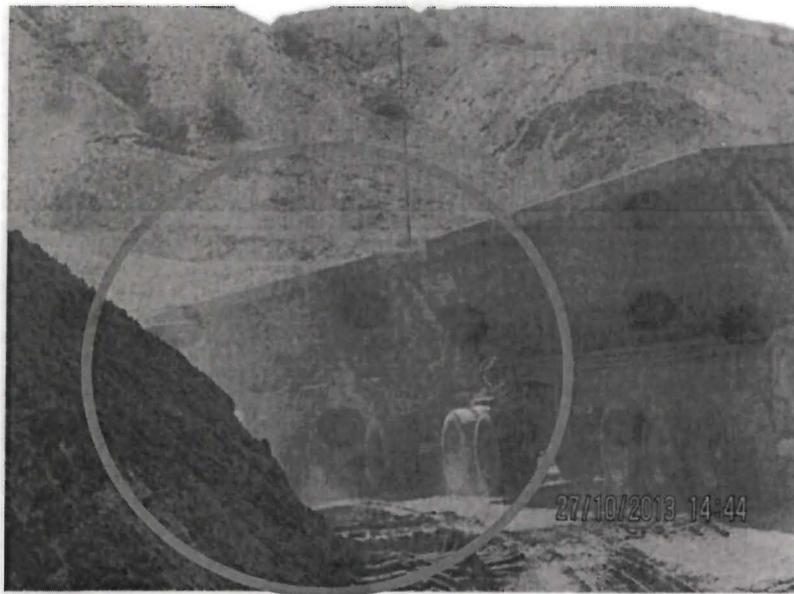
79. Dicho hallazgo se sustentó en las fotografías N°s 20 al 22, 28, 29 y 107 del Informe de Supervisión⁵³, las cuales, a modo de ejemplo se muestran a continuación:



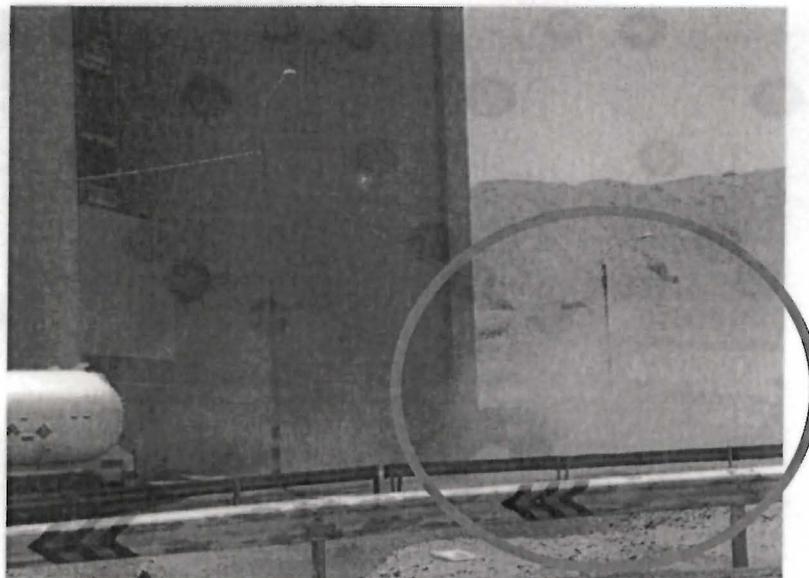
Fotografía N° 21: Emisión de material particulado en la carretera industrial. El camión no se encuentra entoldado y la carga supera el volumen de la toiva.

⁵² Página 209 del Informe de Supervisión N° 398-2013-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 15.

⁵³ Folio 393 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en un soporte magnético (CD).



Fotografía N° 29: Emisión de material particulado en la vía de acceso de la zona de descarga.



Fotografía N° 107: Emisiones de material particulado en la vía de acceso ubicado adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado de fosfato.

80. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, debido a que no habría cumplido con realizar el riesgo en la carretera industrial, vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
81. Sin embargo, este colegiado advierte que la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Miski Mayo sin tomar en consideración la frecuencia de riego diferenciada para vías afirmadas para el tránsito de camiones durante acarreo de material en el Área de Mina y para transporte de

concentrado (carretera industrial) y para las vías de acceso, establecidas en el instrumento de gestión ambiental de Miski Mayo.

82. Sobre el particular, de la revisión del EIA Bayóvar modificado, se advierte que la frecuencia en el riego es la siguiente:

EIA Bayóvar Res. Directoral N° 084-2008-MEM/AAM	EIA Modificado Res. Directoral N° 070-2013-MEM/AAM
Respecto de las vías de acceso	Respecto de la carretera industrial
Para el riego de las vías de acceso <u>el número de pasadas durante el día dependerá de las condiciones climáticas; sin embargo, se prevé un número mínimo de tres pasadas.</u> (Subrayado agregado)	Para el riego de las vías afirmadas empleada durante acarreo de material y para el transporte de concentrado (carretera industrial) <u>la frecuencia es la necesaria para obtener concentraciones PM-10 y PM-2,5 por debajo del ECA en el área donde se encuentren los ganaderos.</u> (Subrayado agregado)

83. En ese sentido, corresponde efectuar el análisis y la evaluación del cumplimiento del EIA Bayóvar modificado en relación al riego de la carretera industrial y de las vías de acceso de manera independiente.

Riego de la carretera industrial

84. En el caso de la carretera industrial, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Miski Mayo por incumplir su instrumento de gestión ambiental, resultaba necesario que la DFSAI verifique que el administrado no realizó el riego en la frecuencia requerida, alcanzando las emisiones de material particulado concentraciones de PM-10 por encima del ECA-Aire⁵⁴ en la zona de los ganaderos.

85. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2013 se realizó el monitoreo de calidad de aire en puntos de monitoreo (AR-90 y M-AN-06)⁵⁵ que no corresponde al punto de monitoreo de los ganaderos (AR-70), motivo por el cual no se acreditó que el administrado incumplió con realizar el riego en la carretera industrial en la frecuencia necesaria para no superar la concentración de PM-10 establecida en el ECA-Aire en la referida zona.

Ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire

Puntos de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Norte	Este
AR-90	Caleta Puerto Rico.	9 356 365	496 053
M-AN-06	Estación de bomberos Petroperú.	9 359 067	493 602

⁵⁴ 150 µg/m³

⁵⁵ Página 7 del Informe N° 015-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 36 del expediente.

Ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire

Estación	Descripción	Coordenadas (UTM) Datum WGS84 – Zona 17S		Altitud (msnm)	Etapa del Proyecto	Referencia Código de Estación en LBF
		Este	Norte			
AR-10	Área suroeste de la Mina	511466	9 327 608	34	Construcción y operación	NO-10/AI-10
AR -20	Área sur de la Mina	518063	9 323 972	3	Construcción y operación	Nueva estación
AR -30	Cantera Chorrillos	502602	9 325 327	75	Sólo Construcción	Nueva estación
AR -40	Noroeste de la Mina	509 021	9 340 514	86	Construcción y operación	Nueva estación
AR -50	Oeste de acceso existente a Mina	517 865	9 344 537	50	Construcción y operación	Nueva estación
AR -60	Óvalo Bayóvar	508 530	9 349 238	23	Construcción y operación	NO-13/AI-13
AR -70	Ganadero	506 047	9 348 732	45	Construcción y operación	Nueva estación
AR -80	Norte de cantera Arenera	499 660	9 352 732	38	Construcción y operación	Nueva estación
AR -90	Caleta Puerto Rico	496 059	9 356 369	12.5	Construcción y operación	NO-05/AI-05

86. A mayor abundamiento, se debe indicar que según se detalla en el Informe de Supervisión 2014 no se superó la concentración establecida en el ECA-Aire para el parámetro PM-10 en ninguno de los dos puntos de monitoreo (AR-90 y M-AN-06).

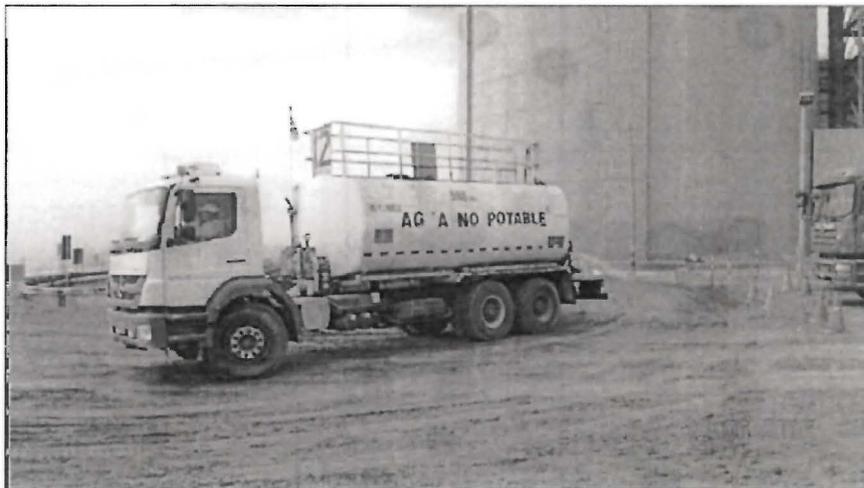
Resultados del monitoreo de calidad de aire

Punto de Monitoreo	Datos del muestreo		Resultados Analíticos			
	Fecha y hora de inicio	Fecha y hora de término	PM-10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Pb $\mu\text{g}/\text{m}^3$	As $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Cd $\mu\text{g}/\text{m}^3$
AR-90	26/10/2013 1:25 p.m.	27/10/2013 5:25 a.m.	30	0,0016	<0,0001	0,0001
	27/10/2013 9:45 a.m.	28/10/2013 00:45 a.m.				
M-AN-06			47	<0,00001	<0,0001	0,0026
ECA			150 ¹	0,5 ²	6 ³	0,025 ²

87. Por lo expuesto, esta sala considera que no correspondía declarar la responsabilidad administrativa por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no quedó acreditada la falta de riego de la carretera industrial en la frecuencia necesaria para obtener concentraciones PM-10 y PM-2,5 por debajo del ECA en el área donde se encuentren los ganaderos.

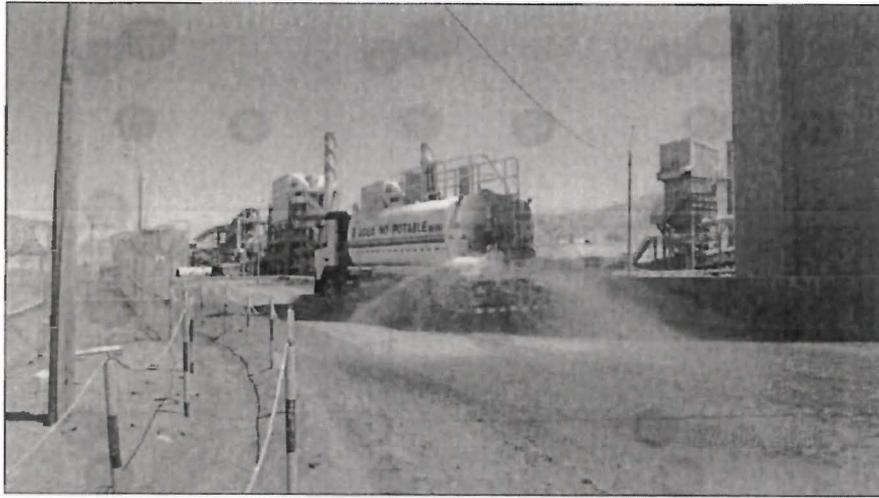
Riego de las vías de acceso

88. En su recurso de apelación, el administrado alegó que desde el inicio de sus operaciones implementó un sistema de riego de vías de acceso en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, para lo cual presentó en su escrito de apelación reportes diarios cursados a través de correos electrónicos por la empresa contratista encargada de realizar los riegos y fotografías⁵⁶ que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



⁵⁶

Folios 745, 748, 749 al 751



Handwritten blue scribble.

Handwritten blue scribble.

Handwritten blue scribble.

Handwritten blue scribble.

89. De las fotografías de fecha 27 de octubre de 2013, si bien corresponden a la fecha de Supervisión 2013, no resulta posible determinar que corresponda a las vías de acceso de la UM Bayóvar al no encontrarse georreferenciada.

Asimismo, las demás fotografías no generan certeza en este colegiado, toda vez que corresponden a fechas posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, las cuales no se encuentran georeferenciadas, razones por las cuales tampoco desvirtúan los hechos detectados en la acción de supervisión.

90. De igual manera, de la revisión de los reportes diarios cursados a través de correos electrónicos por la empresa contratista, se advierte que dichos reportes no corresponden a los días durante los cuales se realizó la Supervisión Especial 2013⁵⁷, motivo por el cual no desvirtúan el hecho infractor imputado respecto a la falta de riego de las vías de acceso.
91. En ese sentido, de la revisión del expediente no se advierte medio probatorio que acredite que Miski Mayo durante la acción de supervisión realizó el riego de la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; esto es, como mínimo tres veces o el número necesario de veces tomando en cuenta las condiciones climáticas, a fin de mantener húmedo el suelo y así evitar la emisión de material particulado al ambiente durante el tránsito de vehículos.

92. Por el contrario, conforme se observa de las fotografías N° 29 y 107 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión 2013 se verificó que la falta de riego de las vías de acceso generó la emisión de material particulado en el ambiente, ello a pesar de que el administrado se encontraba obligado a realizar el riego de la referida vía con un número mínimo de tres pasadas, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

93. Por lo expuesto, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Miski Mayo por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en tanto no cumplió con realizar el riego en la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.

V.5 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Miski Mayo por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, al no realizar la recolección del concentrado de fosfato ni la limpieza del área en donde haya ocurrido la pérdida del mismo.

94. Sobre el particular, tomando en cuenta los considerandos 49 al 54 de la presente resolución, de la revisión del EIA Bayóvar, se advierte que Miski Mayo se comprometió a lo siguiente:

CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN (...)
9.8.7. Pérdida de Material
Este aspecto ambiental está relacionado con la pérdida o caída de material de desmonte y/o concentrados de fosfatos en las diferentes etapas de exploración, procesamiento y transporte.

⁵⁷ Reportes correspondientes a los días 22, 23, 24 y 29 de octubre de 2013, folios 769 a 779.

Aun cuando el material a transportar y procesar no genere impactos negativos sobre el suelo y agua, se tendrán en cuenta las siguientes medidas: (...)

- Cualquier pérdida de material una vez identificada, se procederá a recoger y limpiar el área de ser necesario, devolviendo el material a su lugar o punto de origen.
(Subrayado agregado)

95. Del EIA Bayóvar, se advierte que Miski Mayo se encontraba obligada a recoger la pérdida o caída de material de desmonte o de concentrado de fosfato en la etapas de exploración, procesamiento y transporte, devolviéndolo a su lugar o punto de origen, y realizar la limpieza del área afectada.
96. No obstante, durante la Supervisión Especial 2013, se verificó la acumulación de concentrado de fosfato en diversas áreas cercanas a los equipos de transporte, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión 2014⁵⁸ que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 8: (de Gabinete)

En áreas adyacentes a la faja que transporta concentrado de fosfato de la zona de descarga a la planta de secado, TR-5010-01, ubicada a la altura de los silos de recepción, se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato debido a que éste no es recogido y no se realiza la limpieza respectiva, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 9: (de Gabinete)

Se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato en áreas adyacentes a la polea cola de las fajas transportadoras TR-5020-04 y TR-5020-05, en la pasarela de la faja TR-5020-05, plataforma adyacente a la polea cabeza de la faja TR-5020-05 o zona de alimentación del horno secador de la línea 2, debido a que éste no es recogido y no se realiza la limpieza respectiva, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 10: (de Gabinete)

En la parte inferior de los colectores de polvos, instalados adyacente a la zona de descarga de los hornos secadores, se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato, debido a que éste no está siendo recogido y no se realiza la limpieza respectiva, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 11: (de Gabinete)

Se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato en áreas adyacentes a los silos de almacenamiento de concentrado y en la escalera de éstos, así como en áreas adyacentes, plataforma de la zona de transferencia y pasarela de la faja TR-3030-03, debido a que éste no es recogido ni se realiza la limpieza, el cual se dispersa por acción del viento y estaría impactado adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 12: (de Gabinete)

Se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato en áreas adyacentes y pasarela de la faja transportadora que traslada el concentrado a la faja tubular TR-5040-02, debido a que éste no es recogido ni se realiza la limpieza, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

⁵⁸

Páginas 17 a la 22 del Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.

Hallazgo N° 13: (de Gabinete)

En áreas adyacentes a la polea cola de la faja tubular se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato, debido a que éste no es recogido ni se realiza la limpieza, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 17: (de Gabinete)

En áreas adyacentes a la polea cola de la faja tubular se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato, debido a que éste no es recogido ni se realiza la limpieza, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

97. Dichos hallazgos se sustentan en los videos N°s 12 al 13⁵⁹ y las fotografías N°s 37 al 38, 47 al 56, 59 al 66, 82 al 92, 108 al 125, 142 al 154 y 176 al 181 del Informe de Supervisión⁶⁰, las cuales, a modo de ejemplo se muestran a continuación:



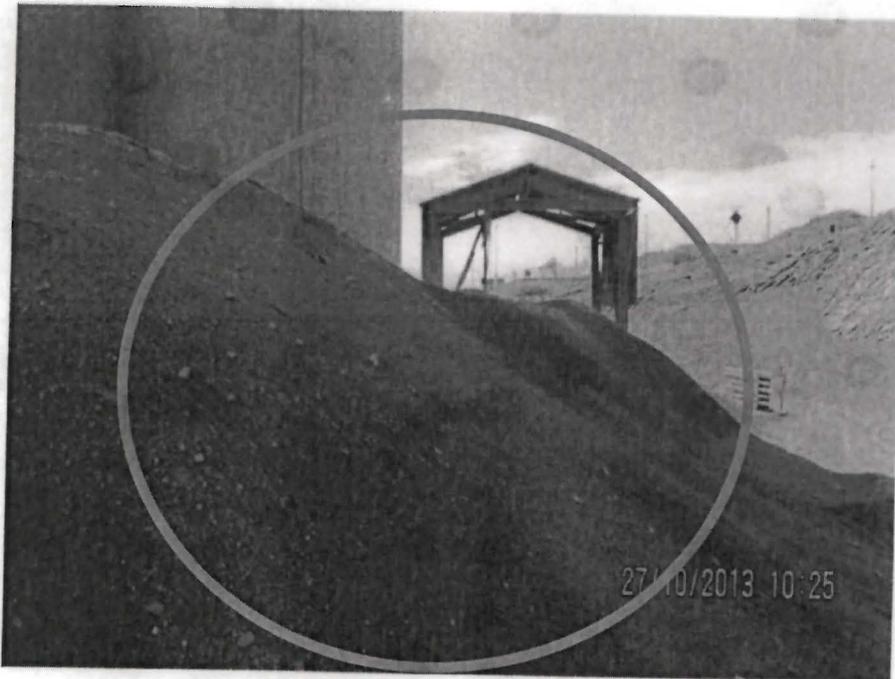
Fotografía N° 53: Acumulación de concentrado de fosfato en la plataforma adyacente a la polea cabeza de la faja transportadora TR-5020-05.

⁵⁹ Videos N°s 12 al 13 que obran en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 36.

⁶⁰ Folio 393 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en un soporte magnético (CD).



Fotografía N° 54: Acumulación de concentrado de fosfato en la plataforma adyacente a la polea cabeza de la faja transportadora TR-5020-05.



Fotografía N° 111: Acumulación de concentrado de fosfato en áreas adyacentes a los silos de almacenamiento.

98. Sobre la base de estas evidencias se advierte que a la fecha de la Supervisión Especial 2013, se verificó la acumulación de material en diversas áreas cercanas a los equipos de transporte sin que el administrado haya procedido a recogerlo ni a limpiar el área afectada.

99. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, debido a que no realizó la recolección del concentrado de fosfato ni la limpieza del área en donde haya ocurrido la pérdida del mismo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
100. En su recurso de apelación, Miski Mayo alegó que, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el material a transportar y procesar no generaría impactos negativos sobre el suelo y agua.
101. Sobre el particular, cabe señalar que conforme lo desarrollado en los considerandos 49 a 54, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental son de cumplimiento obligatorio y tienen un carácter preventivo.
102. En ese sentido, del EIA Bayóvar modificado se advierte que el administrado se comprometió a recoger y limpiar cualquier pérdida de material aun cuando no genere impactos negativos sobre el suelo y agua, como medida preventiva; es decir, sin que sea necesario verificar un impacto negativo sobre el suelo y agua, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.
103. Adicionalmente, el administrado señaló en su recurso de apelación que el plan de manejo ambiental tolera que haya cierta pérdida de material, y únicamente exige que recoja y limpie el material con cierta periodicidad y proceda a devolverlo a su lugar o punto de origen, de manera tal que la existencia de pérdida de material en ciertas zonas no significa que se haya incumplido con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
104. Sobre el particular, es pertinente precisar que el hecho infractor imputado al administrado no consiste en la existencia de pérdida de concentrado de fosfato en las zonas de la UM Bayóvar, sino que, a pesar de identificarse su pérdida en cantidades considerables, conforme fue detectado durante la Supervisión Especial 2013, el administrado no cumplió con su obligación de recoger dicho material ni limpiar la zona afectada.
105. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, su instrumento de gestión ambiental exige que cualquier pérdida de material sea recogido una vez identificado, es decir, dicho instrumento exige que el recojo de material y limpieza del área afectada sea de manera constante y con la frecuencia necesaria para evitar que se genere acumulaciones de concentrado de fosfato como las que fueron detectadas durante la Supervisión Especial 2013, razón por la cual corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su apelación.
106. De otro lado, Miski Mayo indicó que cuenta con un programa de limpieza bastante intensivo, por lo que la recuperación de material perdido sería diaria y en dos turnos (días y noche). Para tal efecto, mantiene contrato con la empresa CONSTRUCTORA Y MULTISERVIS CAJ E.I.R.L. y además cuenta con maquinaria y personal para que se encargue de realizar la limpieza de las pérdidas de concentrado en la UM Bayóvar, ejecutando un plan de limpieza regular en todos aquellos puntos en los que puede producirse pérdida de

concentrado, conforme se acreditaría de los programas de limpieza⁶¹ y la fotografía⁶² remitida en su escrito de apelación:



[Handwritten signature]

Programa de Limpieza Manual – Julio 2017.

Fecha	TIENDA 214										TIENDA 215									
	CANTON 214		CANTON 215		CANTON 216		CANTON 217		CANTON 218		CANTON 219		CANTON 220		CANTON 221		CANTON 222		CANTON 223	
01/07/2017		03		03																
02/07/2017					03		02													
03/07/2017										03		03								
04/07/2017		03		02								03								
05/07/2017					02		02					02								
06/07/2017										02		02								
07/07/2017		02		02								02								
08/07/2017					04							02								
09/07/2017										04		04								
10/07/2017		04		04								04								
11/07/2017					04							04								
12/07/2017										04		04								
13/07/2017		01		01								01								
14/07/2017					01		01					01								
15/07/2017										04		04								
16/07/2017		02		02								02								
17/07/2017					03		03					03								
18/07/2017										04		04								
19/07/2017		03		03								03								
20/07/2017					02		02					02								
21/07/2017										04		04								
22/07/2017		04		04								04								
23/07/2017					04		04					04								
24/07/2017										04		04								
25/07/2017		04		04								04								
26/07/2017					01		01					01								
27/07/2017										04		04								
28/07/2017		01		01								01								

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

61 Folios 780 y 781.

62 Folio 755.

CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN (...)

9.8.4 Generación de Material Particulado (...)

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

- Para la carga de concentrado al barco, el cargador de barcos contará con una manga cubierta, que ingresará hasta por debajo de cubierta superior de las bodegas del barco, esto elimina la posibilidad que el concentrado sea arrastrado por el viento durante las operaciones de carga de concentrados. (...) (Subrayado agregado)

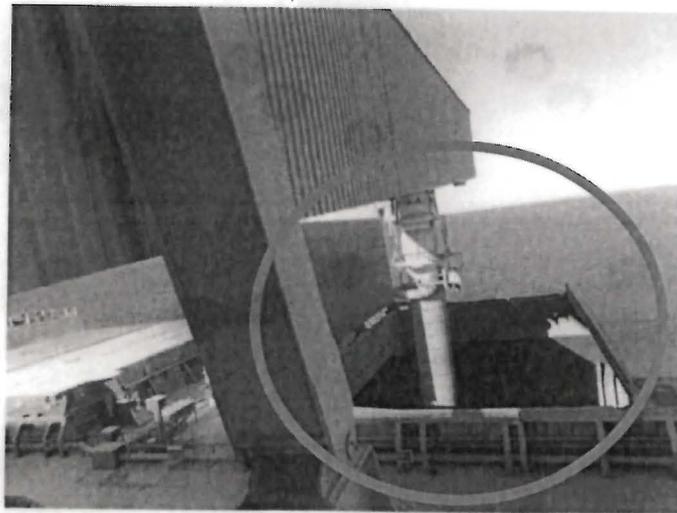
110. Del instrumento de gestión ambiental antes indicado, se advierte que Miski Mayo se encontraba obligada a implementar una manga cubierta en el cargador de barcos, a fin de eliminar la posibilidad de que el concentrado de fosfato sea arrastrado por el viento durante las operaciones de carga a la bodega del barco.

111. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2013, se verificó que la manga para la carga de concentrado de fosfato a la bodega del barco no contaba con cubierta, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión 2014⁶⁴ que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 16: (de Gabinete)

Se ha verificado que durante la carga de concentrado de fosfato a la bodega del barco se produce la emisión al ambiente del material particulado, debido a que la manga no cuenta con cubierta. (Fotografías N° 193 al 194).

112. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N°s 193 y 194 del Informe de Supervisión⁶⁵, las cuales, a modo de ejemplo se muestran a continuación:



Fotografía N° 193: Manga sin cubierta para la carga de concentrado de fosfato a la bodega de la nave.

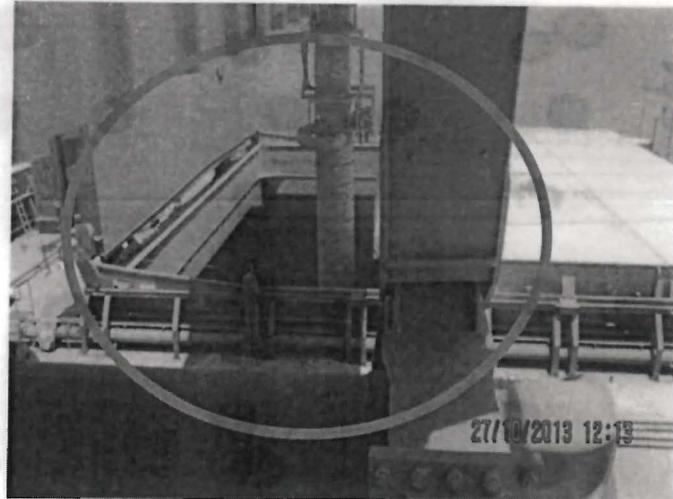
Los lineamientos para el control de material particulado incluyen: (...)

Para la carga de concentrado al barco, el cargador de barcos contará con una manga cubierta, que ingresará hasta por debajo de cubierta superior de las bodegas del barco, esto elimina la posibilidad que el concentrado sea arrastrado por el viento durante las operaciones de carga de concentrados.

(Subrayado agregado)

⁶⁴ Página 209 del Informe de Supervisión N° 398-2013-OEFA/DS-MIN, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 15.

⁶⁵ Folio 393 del Informe de Supervisión que obra en el expediente en un soporte magnético (CD).



Fotografía N° 194: Emisiones de concentrado de fosfato como material particulado durante la carga de concentrado a la bodega de la nave.

113. Sobre la base de estas evidencias se advierte que a la fecha de la Supervisión Especial 2013, la manga para la carga de concentrado de fosfato a la bodega del barco no contaba con cubierta a fin de evitar la emisión al ambiente del material particulado.
114. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 6° del RPAAMM, debido a que no implementó la manga cubierta durante la carga del concentrado de fosfato en la bodega del barco, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
115. En su recurso de apelación el administrado alegó que implementó las lonas protectoras necesarias para evitar la emisión de concentrados al ambiente durante el carguío de barcos, por lo que a la fecha cumple con las medidas de prevención ambiental a las que se encuentra obligada en virtud de su instrumento de gestión ambiental.
116. Sobre el particular, si bien el administrado implementó las referidas lonas protectoras, estas habrían sido implementadas en forma posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Miski Mayo.
117. De otro lado, cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁶⁶, en tanto

⁶⁶

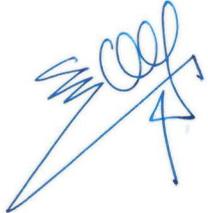
Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa

que mediante las fotografías N^{os} 193 y 194 se acreditó que no implementó la manga cubierta durante la carga del concentrado de fosfato en la bodega del barco.

118. De lo expuesto, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Miski Mayo por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAL del 27 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., respecto de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2, 3, 8 y 10 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAL del 27 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en relación a la conducta infractora referida a no realizar el riego de la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAL del 27 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución, en relación a la conducta infractora referida a no realizar el riego de la carretera industrial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

EMILIO JOSÉ MEDRAÑO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 115-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 51 páginas.